



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO, JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO LITISCONSORTE NECESARIO ANA MILENA SUÁREZ VÁSQUEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES
RADICADO	760013105 002201500287-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, el 13 de junio de 2022, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 114 del 31 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral; junto con ello allegó sustitución de poder.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto D.1724 de 15 de diciembre de 2021, era de

\$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (13/06/22) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, en la cual se absolvió a la demandada.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la parte demandante, contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (mercurio arch.01 fls.21 y 22), así mismo, la abogada sustituta, , al momento de presentar el recurso extraordinario de casación.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas procesales a la parte demandante.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 114 del 31 de mayo de 2022, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró a GILMA LÓPEZ DE ARIAS como beneficiaria de la sustitución pensional; condenó a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$1.369.934,⁴⁹, a razón de 14 mesadas anuales, desde el 02 de febrero de 2013; pagar el retroactivo pensional por valor de \$211.707.519,⁵⁴; así como la indexación.

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia No. 169 del 30 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **DECLARAR** que la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** es beneficiaria de la sustitución pensional, ocasionada con la muerte del señor **JORGE ELIECER ARIAS LÓPEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS**, pensión de sobreviviente, a partir del 02 de febrero de 2013 en cuantía inicial de **\$1.369.934,49**, a razón de 14 mesadas anuales.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** cancelar a la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** la suma de **\$ \$211,707.519,54**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 02 de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2022.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a los aportes de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo, desde su causación hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO y JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO**, se incluye como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV para cada uno en favor de **COLPENSIONES**.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la el 50% de la pensión de sobrevivientes en favor de **GILMA LÓPEZ DE ARIAS**, desde el 23 de diciembre de 2003; en tal sentido, teniendo en cuenta que, mediante resolución N.º 001132 del 26 de febrero de 2002, el ISS hoy **COLPENSIONES** reconoció pensión de vejez al causante, en cuantía de \$801.563, a partir del 01 de marzo de 2002; la Sala evolucionará el 50% de dicha mesada para determinar el respectivo monto del retroactivo pensional pretendido.

EVOLUCIÓN DE MESADAS		
AÑO	VARIACION IPC	50% MESADA CALCULADA
2002	0,0699	\$ 801.563,00
2003	0,0649	\$ 857.592,25
2004	0,0550	\$ 913.249,99
2005	0,0485	\$ 963.478,74
2006	0,0448	\$ 1.010.207,46
2007	0,0569	\$ 1.055.464,75

2008	0,0767	\$ 1.115.520,70
2009	0,0200	\$ 1.201.081,14
2010	0,0317	\$ 1.225.102,76
2011	0,0373	\$ 1.263.938,52
2012	0,0244	\$ 1.311.083,42
2013	0,0194	\$ 1.343.073,86
2014	0,0366	\$ 1.369.129,49
2015	0,0677	\$ 1.419.239,63
2016	0,0575	\$ 1.515.322,15
2017	0,0409	\$ 1.602.453,18
2018	0,0318	\$ 1.667.993,51
2019	0,0380	\$ 1.721.035,71
2020	0,0161	\$ 1.786.435,06
2021	0,0562	\$ 1.815.196,67
2022	0,1312	\$ 1.917.210,72

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN AGRAVIO QUE REPRESENTA A LA PARTE				
DESDE	HASTA	#MES	MESADA 50%	MESADAS ADEUDADAS
23/12/2003	31/12/2003	0,25	857.592	214.398
01/01/2004	31/12/2004	14	913.250	12.785.500
01/01/2005	31/12/2005	14	963.479	13.488.702
01/01/2006	31/12/2006	14	1.010.207	14.142.904
01/01/2007	31/12/2007	14	1.055.465	14.776.507
01/01/2008	31/12/2008	14	1.115.521	15.617.290
01/01/2009	31/12/2009	14	1.201.081	16.815.136
01/01/2010	31/12/2010	14	1.225.103	17.151.439
01/01/2011	31/12/2011	9	1.263.939	11.375.447
01/01/2012	31/12/2012	14	1.311.083	18.355.168
01/01/2013	31/12/2013	14	1.343.074	18.803.034
01/01/2014	31/12/2014	14	1.369.129	19.167.813
01/01/2015	31/12/2015	14	1.419.240	19.869.355
01/01/2016	31/12/2016	14	1.515.322	21.214.510
01/01/2017	31/12/2017	14	1.602.453	22.434.344
01/01/2018	31/12/2018	14	1.667.994	23.351.909
01/01/2019	31/12/2019	14	1.721.036	24.094.500
01/01/2020	31/12/2020	14	1.786.435	25.010.091
01/01/2021	31/12/2021	14	1.815.197	25.412.753
01/01/2022	30/11/2022	13	1.917.211	24.923.739
			TOTAL	359.004.539
SI CUMPLE				

Lo anterior resulta suficiente para que la suma del retroactivo pretendido supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario estimar la incidencia futura con base en la expectativa de vida ni las demás pretensiones, por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia N.º 114 del 31 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

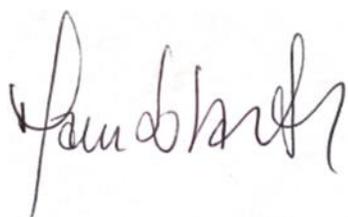
SEGUNDO: RECONOCER a la abogada SYOMARA TORRES ARCE, portadora de la T.P. No. 82.611 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución de poder a ella otorgado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

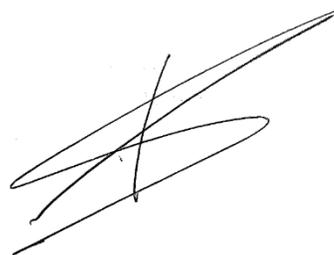
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARÍA ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARLEA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	SANDRA MARTINEZ Y OTRO
DEMANDANDO	PROVENIR S.A.
RADICADO	760013105 007 2018 00279 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., el 05 de octubre de 2022, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 304 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto D.1724 de 15 de diciembre de 2021, era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/10/2022) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, en la cual se condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, y adicionalmente, el Ad quem MODIFICÓ el monto del retroactivo pensional.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fls.36 y 49).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 SMMLV, desde el 22 de junio de 2017, así como el pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 304 del 30 de septiembre de 2022, modificó el monto del retroactivo pensional y confirmó en todo los demás la sentencia de primera instancia.

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia No. 205 del 1 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que el monto del retroactivo pensional en favor de la demandante causado entre el 22 de junio de 2017 al 30 de septiembre de 2021, asciende a la suma de **\$45.895,161**.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En la sentencia recurrida de segunda instancia, las condenas impuestas a la entidad demandada relativas a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a partir del 22 de junio de 2017. Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante con 52 años (arch.01 fl.20); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 34,3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales de 1 SMMLV, arroja la suma de \$445.900.000. Así mismo, por concepto de retroactivo pensional liquidado del 22 de junio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021, respectivamente por valor de \$45.895.161.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento Demandante	28/10/1969
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	52
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	34,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	446
Valor de la mesada pensional 2022	1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	445.900.000
RETROACTIVO PENSIONAL (22/06/17 - 30/09/21)	45.895.161
TOTAL	491.795.161

Lo anterior resulta suficiente para que la suma de la condena supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

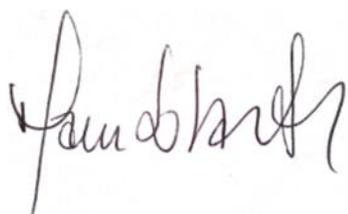
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la Sentencia N.º 304 del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

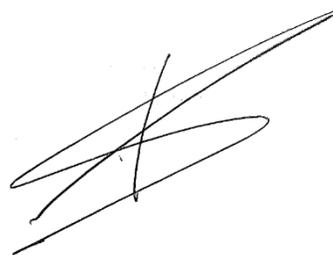
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARÍA ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARLEA COLLAZOS

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (1) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DTE: GLORIA PONTON DE CASTRILLON
DDO: FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
RAD: 000-2010-00275-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
AUTO No. 565

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió mediante providencia ATL121-2023 del 2 de agosto de 2023 decidió REVOCAR la sanción impuesta al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA y al DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE CALI Teniente Coronel BEATRIZ SILVA MIRANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

De otro lado, como quiera que la Acción de Tutela en referencia, se excluyó de una eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada